

Radicado: 76-147-31-03-001-2018-00013-00 Proceso: Ejecutivo Demandante: BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ Demandado: MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID Asunto: Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio.

ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>

Mié 28/06/2023 2:47 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:hernandezapatahoyos <hernandezapatahoyos@gmail.com>;Manuela Restrepo <manuela_restrepo08@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

AHM OFI 230628 CC 1 CAR 2018 00013 EJE MARIA MANUELA RESTREPO MM.pdf;

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO -Cartago (V)-

E. S. D.

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 76-147-31-03-001-2018-00013-00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ |
| Demandado: | MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID |
| Asunto: | Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio. |

El suscrito apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad interponer recurso de Reposición, Apelación en Subsidio, contra el Auto No. 902 proferido el 23 de junio de 2023, en el cual se decide denegar la solicitud presentada por el vocero judicial de la ejecutada, el cual fue notificado en el Estado del 26 de iguales mes y año, por lo que aún descurre el término de traslado, y por ende, la interposición se cumple dentro de la debida oportunidad procesal.

Los recursos son procedentes, por cuanto la providencia impugnada deniega solicitud de la ejecutada, esto es, le es adversa, y, además, por cuanto la ejecutada, como extremo procesal, está legitimada para actuar en el proceso del cual es parte. Adicionalmente, la reposición es procedente, por cuanto corresponde a una impugnación de principio (inciso primero Art. 318), no se orienta contra un auto que resuelva reposición, se interpone en tiempo y se procederá a su debida sustentación fáctica y jurídica.

Por su parte, la Apelación es procedente, con fundamento en el numeral 8º del Art. 320 CGP, esto es, se orienta contra una decisión que resuelve sobre una medida cautelar.

La tesis que esgrimió el juzgado para sostener la denegación de la solicitud de la ejecutada se resume en lo siguiente: "Por consiguiente, no le es dado a este juzgado disponer el levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del **proceso de jurisdicción coactiva, pues se reitera que dicha actuación es autónoma e independiente de la presente ejecución judicial**, y cualquier solicitud que el togado del derecho de la parte ejecutada pretenda respecto de las medidas cautelares allí decretadas debe ser agitada ante la autoridad fiscal, y no ante esta judicatura" (Resaltas y subrayas fuera de texto).

Lo primero que pone de presente la expuesta tesis del juzgado, es que, evidentemente, estamos puestos ante el tema de las "Medidas Cautelares", lo cual refuerza el fundamento de la procedencia del recurso de Apelación con base en el numeral 8º del Art. 320 CGP, que precisamente se refiere al punto de las decisiones judiciales sobre medidas cautelares, sin entrar a hacer distinciones o caracterizaciones sobre ellas (UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS).

En segundo lugar, ha de considerarse la Institución Jurídica de la “Concurrencia de Embargos en Proceso de Diferentes Especialidades”, reglada en nuestro Código General del Proceso en su Art. 465. En el aspecto puramente procesal, dicha norma dispone en su inciso segundo: “El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez (...) fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

Conforme esta regla, el embargo (fiscal, en este caso) que concurre al proceso civil queda subsumido en este último, siempre y cuando el concurrente permanezca facultado para obtener el pago de su acreencia, puesto que si esta se cancela pierde efecto la concurrencia. Esto significa que mientras permanezca viva la acreencia del concurrente, su proceso permanece subsumido en el proceso civil, conforme lo ordena la norma: “el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes”; es claro que la disposición no determina que el proceso civil y el que concurre con su embargo se adelantaran en forma autónoma hasta el remate de bienes.

Entonces, frente a la tesis del juzgado, de que, en la concurrencia de embargos de distintas especialidades, respecto del acreedor que concurre con su embargo en el proceso civil, su **actuación es autónoma e independiente de la presente ejecución judicial** (civil), resulta evidente que ella (la tesis) contradice el postulado legal de la subsunción que hemos referido. Ciertamente, no es autónoma e independiente de la ejecución civil, y la recuperación de su crédito depende de lo que se gestione en el proceso civil.

En consecuencia, la gestión de las medidas cautelares en el ejecutivo de la otra especialidad que concurren al proceso civil, tampoco son autónomas e independientes de la ejecución judicial civil, por cuanto la institución fue precisamente generada para establecer esa unidad sistémica de la ejecución, en un solo proceso ejecutivo (en el civil, precisamos). Es por ello que resulta disonante que, en este caso particular, la autoridad fiscal mantenga el secuestro autónomo e independiente del bien; además, resulta de suyo bastante exótico en el contexto de nuestro sistema normativo, que el Juez Civil avale la permanencia del embargo, el secuestro y el avalúo de bienes adelantados por la otra especialidad que concurre a su proceso ejecutivo, cuando de suyo dicho sistema repulsa de principio, la coexistencia de embargos, secuestros y avalúos de diferentes autoridades sobre un mismo bien. Esto es, según la tesis jurídica del juzgado, que el bien se puede embargar, secuestrar y avaluar dos veces, cada una por una autoridad judicial diferente. Reitero que eso riñe contra la lógica de nuestro sistema normativo; de verdad, resulta desmesurado que un bien se sustraiga jurídicamente dos veces en simultánea del comercio, que se secuestre dos veces o que se tengan dos secuestros que reportan a dos autoridades judiciales diferentes.

Por ello se sostiene que la petición de ajustar el proceso a la legalidad, conforme al ordenamiento procesal, es una actuación que se le impone en forma imperativa al juez de la causa; en consecuencia, como se ha sostenido, no puede validar fecha alguna de remate hasta que se resuelva la coexistencia, en forma autónoma e independiente de las medidas cautelares que se presenta en este caso, con el equívoco aval del juez civil. Solo podrá decretar el remate de bienes, cuando resuelva el asunto de las Medidas Cautelares.

Nótese que el embargo de la administración o autoridad fiscal sustrajo el bien inmueble del comercio (pues ese efecto es connatural a dicha medida cautelar), y que siendo este posterior al embargo de la jurisdicción, mal podría rematar el juez civil un bien inmueble que esta fuera del comercio.

Por lo razonado se peticiona que se revoque la providencia recurrida y que se proteja la unidad de nuestro sistema normativo, accediendo a las pretensiones de la ejecutada, denegadas en el auto que se opugna.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.